



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021-01140 00**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de la Escritura Pública está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos.

2. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

3. Precise qué conceptos conforman los \$188.000,00 por cuota (capital + intereses), y a cuánto asciende el capital acelerado de cara a los hechos de la demanda. Nótese que se pactó cláusula aceleratoria y aún existen cuotas no exigibles. En caso afirmativo indíquese qué valor le corresponde a cada uno, y si del caso **adecúense las pretensiones**.

4. El líbello demandatorio deberá adecuarse a la naturaleza jurídica del juicio que se invoca, es decir, al proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, donde vale anotar que en este asunto tiene como finalidad la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de los bienes dados como garantía hipotecaria.

5. Teniendo en cuenta la pretensión “cuarta” de adjudicación del bien inmueble dado garantía real, deberá adecuarse de cara a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

¹Decisión anotada en el estado No. 013 de 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639abb82195c6e46775dab2efd66edcf4dd8c6215d81d28f025611ee53241d0**

Documento generado en 10/02/2022 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>